



IPAP
INSTITUTO PROVINCIAL DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL CHACO

ACTO ADMINISTRATIVO



- Según Gordillo puede distinguirse un concepto Amplio y uno Restringido.

AMPLIO.

Son todos los remedios o medios de protección del administrado para impugnar actos administrativos ilegítimos. Y para defender sus derechos respecto de la administración pública.

ESTRINGIDO.

Con el recurso se ataca solo actos administrativos mientras que con la reclamación y la denuncia se impugnan actos, hechos u omisiones administrativas.



- **GORDILLO** entiende al recurso como un derecho de los individuos que integra su garantía constitucional.

Tiene principalmente dos objetivos:

1) Mantenimiento de la juridicidad administrativa.
Es decir volver a la legalidad y;

2) Proteger o garantizar los derechos o intereses de los administrados.



Recursos – Requisitos:

- 1- Con relación al Sujeto.
- 2- Con relación al Objeto.
- 3- Con relación a la Causa



IPAP
INSTITUTO PROVINCIAL DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL CHACO

SUJETO

- **EI SUJETO ADMINISTRATIVO** debe ser competente en la cuestión a resolver, legitimación activa.



OBJETO

EL OBJETO DETERMINA lo que se pretende o se persigue con el recurso (revocar, modificar, sustituir o sanar).

Debe estar referido a una decisión administrativa que debe causar efectos jurídicos.



CON RELACION AL OBJETO

- Los llamados actos internos o inter orgánicos: medidas Preparatorias, informes o dictámenes de la decisión administrativa no son recurribles.



CON RELACION A LA CAUSA

La CAUSA es la sustentación del recurso y ello está referido al derecho subjetivo, interés legítimo o derecho difuso alterado por la decisión administrativa.

La lesión que sufre el derecho o el interés genera la protección jurídica



MEDIDAS PREPARATORIAS

Ej., un traslado dispuesto en forma preventiva por la autoridad administrativa no es un acto susceptible de impugnación, ya que es una medida adoptada durante el trámite previo a la decisión de fondo, no son definitivas. Y como tal no es posible de ser atacada por un recurso



MEDIDAS PREPARATORIAS

Toda medida que implique la comprobación de la existencia de determinados hechos que a su vez pueden servir de base a una decisión concreta, serían “medidas preparatorias,” no atacables por recursos.



MEDIDAS PREPARATORIAS

Es el acto que no decide sobre el fondo del asunto; que tampoco ocasiona indefensión ni impide la prosecución del procedimiento hasta la decisión final, no siendo entonces recurrible por no ocasionar gravamen



ACTOS INTERLOCUTORIOS

Los actos administrativos interlocutorios o de mero trámite son impugnables por el recurso de reconsideración.

Cuando se trate sobre obligaciones de la administración frente al particular, apertura de causa a prueba, traslado, providencias, etc., serán siempre actos interlocutorios



- Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una trasgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnable mediante los recursos establecidos en este capítulo.



- Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, no son recurribles.



- Los recursos deberán interponerse por escrito o verbalmente por la persona interesada, por si o por medio de sus representantes legales mandatarios, pudiendo usar o no el patrocinio de un letrado.



- Los menores adultos podrán recurrir con autorización del padre, tutor o guardador, salvo que una ley especial los autorice a intervenir directamente



REFURSOS-REQUISITOS

Cuando el recurso se interpone en forma escrita deberá reunir las siguientes formalidades:

- a) nombre y apellido, nacionalidad, estado y domicilio real y legal del recurrente;
- b) los hechos claramente expuestos;
- c) el derecho en que se funde;
- d) el petitorio en forma clara y concreta;
- e) la firma del recurrente.
- f) firma del representante o apoderado



- Cuando el recurso se interpone en forma verbal, se dejara constancia en acta que se labrara al efecto; debiendo el interesado fundar brevemente el mismo y firmarlo ante la autoridad administrativa correspondiente.



Los recursos deberán preverse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les de, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo



Los recursos deberán preverse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les de, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.



Según art. 113 : contra las resoluciones administrativas dictadas por el Presidente del Concejo Municipal podrá interponerse los Recursos de Aclaratoria y Revocatoria.

Art. 116: Contra resoluciones administrativas dictadas por el Ejecutivo podrá interponerse los recursos de Aclaratoria y Revocatoria.



Procederá la interposición de este recurso contra las decisiones definitivas y contra resoluciones que no sean de mero trámite, en los casos:

A) para obtener la corrección de errores materiales;

B) para aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión;

C) suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas en el expediente.



- Deberá interponerse ante la misma autoridad que dicto la resolución dentro de las **24 hs** siguientes a su notificación, debe ser fundado y se resolverá sin sustanciación alguna. No es admisible en forma subsidiaria y suspende los plazos para interponer otros recursos.



RECURSO DE ACLARATORIA EN MUNICIPIO

- Deberá interponerse ante la misma autoridad que dicto la resolución dentro de 5 días hábiles posteriores a su notificación y tiene como objeto la revocatoria del acto.



RECURSO DE REVOCATORIA

- El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas.
- Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de **5 días**, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado



- Interpuesto el recurso la autoridad interviniente deberá examinar si reúne los requisitos formales para ser concedido y en caso negativo, lo desechara por decisión fundada, sin entrar al examen del fondo del recurso.



REVOCATORIA

- El recurso deberá resolverse sin substanciación por el órgano que produjo el acto.
- Solo podrá denegarse si no hubiere sido fundado, y en de duda se estará a favor de su admisión.



- La decisión que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso de revocatoria fuese acompañado del jerárquico en subsidio y este sea procesalmente procedente



- Se entenderá que ha sido denegado el recurso de revocatoria cuando **no fuese** resuelto dentro del termino de **10 días** a contar de su presentación, quedando en este caso, expedita la vía del recurso jerárquico



- Se entenderá que ha sido denegado el recurso de revocatoria cuando **no fuese** resuelto dentro del termino de **10 días** a contar de su presentación, quedando en este caso, expedita la vía del recurso jerárquico



REVOCATORIA EN MUNICIPIOS

- Se entenderá que ha sido denegado el recurso de revocatoria cuando **no fuese** resuelto dentro del termino de **5 días hábiles** y deberá tener como objeto la revocatoria del acto impugnado.



RECURSO JERARQUICO

Procederá contra los actos administrativos definitivos siempre que no fuere la última instancia en el orden administrativo y cuando ellas lesionen derechos o intereses legítimos de administrados, funcionarios o empleados.

No se admitirá dicho recurso contra las medidas preparatorias de decisiones administrativas, ni contra los informes administrativos ni contra los actos de autoridades autárquicas cuando éstas hubieran obrado como personas jurídicas civiles



- Todo recurso jerárquico deberá ser promovido por ante el Poder Ejecutivo y se presentará por escrito ante la autoridad administrativa del cual emanó la resolución recurrida, dentro del plazo de **cinco (5) días.**



- El recurso jerárquico deberá ser resuelto por la autoridad administrativa dentro de los **30 días** de su interposición. Vencido dicho plazo el interesado podrá solicitar por escrito pronto despacho. Transcurrido treinta días más del citado vencimiento, se presumirá la existencia de una denegación tácita.



- En caso de que el recurso se interponga directamente ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, esta proveerá solicitando de la autoridad administrativa que dicto la resolución objeto del recurso, el envío de las respectivas actuaciones y antecedentes, fijando para ello un término perentorio que no podrá exceder de **5 días**.



Si a juicio del Poder Ejecutivo los elementos probatorios no fuesen suficientes para dictar decisión definitiva ordenará, a petición de parte o de oficio, la presentación de las pruebas que estime pertinente.

Producida la prueba se dará vista al recurrente y a la autoridad administrativa interesada, para que presenten memorial, o para que aduzcan, por una sola vez, nuevos motivos en favor de la admisión del recurso o de su rechazo.



- La decisión definitiva se dictará en Decreto. Esta decisión será siempre ejecutoria y se notificará en el término de tres días al recurrente y al órgano administrativo que deba hacerla cumplir.



- Cuando se trate de una cuestión concerniente al régimen económico y administrativo del Ministerio y la resolución impugnada proviene de un funcionario del mismo, la decisión definitiva deberá dictarla el ministro del ramo por resolución fundada



- El recurso de nulidad tendrá lugar contra las decisiones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya omitido las formas sustanciales del proceso, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones



- Solo podrá deducirse este recurso contra las decisiones susceptibles del recurso jerárquico. El recurso deberá interponerse por escrito ante la misma autoridad que dicto la decisión dentro del termino **de 5 días** y podrá hacerse conjuntamente con el jerárquico debiendo fundarse.



Si el procedimiento arreglado a derecho y la nulidad consistiera en la forma de la decisión, el superior al declarar la nula resolverá también sobre el fondo de la cuestión debatida.

Si la nulidad procediere de vicio en el procedimiento, se declarara por nulo todo lo obrado desde la actuación que dio motivo a ella, con exclusión de las anteriores y de las sucesivas que sean independientes y devolverá el expediente a la repartición de origen, para que vuelva a tramitarle en debida forma.



RECURSO DE QUEJA

Si la administración denegare los recursos jerárquico y/o de nulidad, la resolución denegatoria deberá ser fundada y especificara las causas que la motiva, debiendo notificar al recurrente.

Éste podrá recurrir directamente en queja ante el superior administrativo dentro del termino de cinco días de haber sido notificado. Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido, la resolución quedará consentida.



Interpuesta la queja, el superior administrativo librará oficio al inferior, solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del plazo de tres días.

Recibidas las mismas, dictará resolución sobre la admisibilidad o no del recurso previa vista al asesor correspondiente, dentro del plazo de **10 días**. Si el superior administrativo confirmará la resolución recurrida, declarando la improcedencia de l recurso, devolverá las actuaciones al inferior.



RECURSO DE REVISION

El recurso de revisión puede interponerse contra las decisiones administrativas definitivas firmes y en cualquier momento cuando:

a) La parte interesada afectada por dicho acto, hallara o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero.

b) El acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después por la justicia;

c) La decisión se hubiere dictado en virtud de prueba testimonial, y algunos de los testigos fueran condenados como falsarios en sus declaraciones;

d) Se hubieren dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobras fraudulentas, calificadas posteriormente por la justicia criminal.



Éste recurso deberá interponerse dentro de los treinta días a contar:

a) Desde el día en que los documentos se hallaren o recobraren.

b) Desde el día en que se reconoció o declaro la falsedad.

c) Desde la fecha de la sentencia firme que haya declarado como falsarios a los testigos.

d) Desde la fecha de la sentencia firme que hubiere calificado la existencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobras fraudulentas



El recurso de revisión deberá interponerse por quienes fueron afectados por el acto firme objeto de la impugnación, y deberá presentarse directamente por escrito ante el Poder Ejecutivo.

El recurso deberá ser fundado en alguna de las causales expresas mencionadas y ofrecerse las pruebas conduc



Producida la prueba se correrá un traslado por su orden por el termino de cinco días al recurrente y al Asesor General de Gobierno, para que aleguen sobre el merito de las probanzas aportadas



Producida la prueba se correrá un traslado por su orden por el termino de cinco días al recurrente y al Asesor General de Gobierno, para que aleguen sobre el merito de las probanzas aportadas



El Poder Ejecutivo dictará resolución pudiendo ser desestimatoria o estimatoria.

En el primer caso la decisión impugnada queda firme; en el segundo anulará el acto recurrido debiendo dictar uno nuevo; resolviendo sobre la cuestión de fondo.



RECURSOS

- **REVOCATORIA:** Interpuesto en el término de **5 días** y resuelto por la administración en el término de **10 días**.
- **ACLARATORIA:** Interpuesto en el término de **24 horas** y suspende todo otro tipo de recurso.
- **JERQUICO EN SUBSIDIO:** Interpuesto en el término de **5 días** y resuelto por la administración en el término de **30 días**.
- **NULIDAD:** Interpuesto en el término de **5 días** y resuelto



- Por la Administración en el termino de **30** días.
- **RECURSO DE QUEJA**: Interpuesto en el termino **de 5 días** y resuelto por la administración en el termino de **10 días**.
- **RECURSO DE REVISION**: Interpuesto en el termino de **30 días** y resuelto por la Administración en el termino de **10 días**